



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 25 ENE 2018.

DEMANDANTE: AMANDA PATRICIA MORENO MOYANO
DEMANDADO: MUNIPIO DE BOYACA - BOYACA
RADICACIÓN: 150013333014-2014-00118-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA (fl. 2)

1. Que se declare patrimonialmente responsable al **MUNICIPIO DE BOYACA**, por los perjuicios materiales causados a la accionante, con ocasión de los daños presentados a su vivienda por los trabajos de construcción de alcantarillas que generaron graves daños a la estructura de la misma.
2. Como consecuencia de la anterior declaración solicita condenar a la entidad demandada a pagar las siguientes condenas:
 - Por concepto de daño emergente fundamentado en la depreciación económica del inmueble y la casa de habitación en él construida, estimándose un valor de \$110.134.375,00
 - Por concepto de lucro cesante, al no poder explotar económicamente el predio, dejándole de reportar una rentabilidad de \$65.600.000.00

2. HECHOS DE LA DEMANDA (fls. 2-3, 28 y 29)

Se detallan en resumen los siguientes:

PRIMERO: La Alcaldía de BOYACA (BOYACA), en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, es responsable de los perjuicios materiales y morales causados a la demandante, por los graves daños a su vivienda, producto de la construcción de diversas alcantarillas cerca a su predio, distinguido con el folio inmobiliario N° 070-34795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la Vereda Vanegas, denominado Buena Vista.

SEGUNDO. A partir del mes de octubre de 2012, la accionante empezó a notar grietas en la estructura de su casa de habitación que en principio intentó reparar, de igual manera la tierra del predio se ha venido corriendo, impidiendo la explotación agrícola y ganadera del mismo, teniendo conocimiento que el demandado realizó sin permiso varias alcantarillas alrededor del predio de la accionante, supuestamente con el objeto de encausar las aguas lluvias y subterráneas y evitar que desestabilizaran las laderas que quedan al borde de la vía.

TERCERO. Las obras civiles cuestionadas fueron instaladas por causa del periodo invernal y gracias a que en ellas no se realizó ningún mantenimiento por parte de la Alcaldía Municipal, estas no permiten que el agua fluya adecuadamente, generando filtraciones que están desestabilizando el terreno,



ocasionando movimientos de tierra que están generando graves daños a la vivienda de la accionante y ello se evidencia en el hecho que esos daños tienen como causa las obras que el demandado instaló en terrenos que colindan con el de la accionante y que desembocan en su predio.

CUARTO. Con los constantes derrumbes la vivienda de la demandante se ha venido afectando de manera grave, al punto que la vivienda fue desalojada.

QUINTO. La accionante acudió a la Alcaldía Municipal de Boyacá, con el fin de obtener ayuda ya que es una persona de escasos recursos, pero ello no ha sido posible.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DE OCURRENCIA DEL DAÑO

No se relacionan en el libelo introductorio.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 64-72)

La apoderada de la Entidad Territorial expresa su oposición a las pretensiones en tanto que no asiste responsabilidad bajo ningún título de imputación, de igual modo refiere que los hechos 1, 3, 5.2, 5.4 no son ciertos, el 2 y el 5 son parcialmente ciertos, el 4, debe probarse, el 5.3 y 5.5, no le constan.

Como argumentos de defensa señala que las supuestas afectaciones invocadas por la demandante obedecen a hechos de la naturaleza ya que se trata de un sector afectado por movimientos rotacionales que inician en los predios colindantes a la Quebrada Honda, suben y afectan la carretera nacional, donde se ubicaron varios muros de contención y continúan hacia la parte superior de la montaña, siendo la corona o parte superior del fenómeno el predio de la demandante, así mismo las obras se realizaron en vía pública sin hacerse ninguna intervención en el mismo, existiendo una alcantarilla de 24", construida hace aproximadamente 9 años, que no presenta problemas de taponamiento cuyo descole o salida a los pocos metros presenta una pendiente alta que garantiza un desagüe rápido, lo que hace poco probable una filtración de agua, alcantarillas diseñadas para aguas lluvias no para aguas subterráneas.

Destaca que existe contradicción cuando se afirma que el daño se produjo en el año 2012 pero en el dictamen pericial aportado con la acción, se señala que la situación se viene presentando desde hace aproximadamente 5 años, por lo que habría ocurrido el fenómeno de la caducidad, aunado a que no se logró probar ni el daño ni el nexo causal con la supuesta omisión de la entidad territorial, así como tampoco la existencia de perjuicios materiales y morales.

Propuso como excepciones la previa de caducidad y las que denominó *Inexistencia de responsabilidad del Municipio de Boyacá y ausencia de nexo causal entre el daño invocado y las actuaciones del ente territorial, y, falta de prueba sobre la existencia del daño.*

III. CONTESTACION EXCEPCIONES

✍️ No hubo pronunciamiento de la accionante.



IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. AUDIENCIA INICIAL

Admitida la demanda el día 18 de septiembre de 2014 (fls. 52 y ss), notificado el Municipio de Boyacá 12 de febrero de 2015, contestó en fecha 13 de marzo de la misma anualidad como se verifica a folios 64 a 72, con posterioridad se procedió a realizar audiencia inicial el 31 de agosto de 2016, previa fijación en providencia de fecha 27 de mayo del mismo año (fl. 117), desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A, concluyéndose con la fijación de fecha para la audiencia de pruebas. (fls. 123-127).

2. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se realizó la audiencia de pruebas el día 25 de noviembre de 2016, en la cual se incorpora la totalidad de la documental, se decretaron pruebas de oficio, se aclaró el dictamen pericial aportado con la acción, se recepcionaron los testimonios de la parte demandante y se fijó fecha para la contradicción del decretado de oficio, que en efecto se concretó el 13 de septiembre de 2017, finalizando con el traslado para alegar de conclusión. (fls. 270 a 272).

V. ALEGATOS

1. PARTE DEMANDANTE (fls. 290-294)

Señala la apoderada que el daño antijurídico es el fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado, de manera que en el *sub examine* se debe hablar de responsabilidad extracontractual en cabeza del demandado y consolidado en el daño, sin importar el elemento intencional o subjetivo del actor, haciendo un resumen de los hechos, el trámite procesal y las pruebas recaudadas, solicitando que estas sean valoradas y que al encontrarse probados tanto la responsabilidad como los daños causados, se deben despachar favorablemente las pretensiones de la acción.

2. PARTE DEMANDADA (fls. 283-289)

Manifiesta el apoderado de la entidad territorial que el dictamen pericial decretado de oficio permitió deducir que la construcción de la alcantarilla señalada en el libelo introductorio, no tuvo relación con los daños sufridos por la vivienda sino que ellos se originaron en una falla geológica que atraviesa la cordillera oriental aún en formación, que tiene incidencia en toda la jurisdicción del Municipio de Boyacá - Boyacá y que causa movimientos continuos de masas, de manera que las aguas que recibe aquella no le afectan, a más que la actividad ganadera sigue explotándose por lo que no hay lugar a reconocer suma alguna por concepto de lucro cesante y por el contrario no se evidencia un nexo causal entre la actuación del Estado y la afectación aludida.

3. MINISTERIO PUBLICO (fls. 295-306)

La Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja manifiesta que el Estado está llamado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le son imputables, causados



por la acción u omisión de las autoridades públicas, en los regímenes objetivos y subjetivos y teniendo en cuenta que conforme al Artículo 13 de la Constitución Política, se genera responsabilidad ante el rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas particularmente cuando se alega como causa del daño la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos.

Precisa que el Consejo de Estado ha señalado que en casos como el estudiado, deben acreditarse: *i*). La propiedad del inmueble o del derecho afectado presuntamente por el trabajo público, *ii*). La realización de la obra y, *iii*) La existencia del daño y el nexo causal entre aquel con la ejecución de la obra realizada por la administración en forma directa o indirecta y la administración puede exonerarse de la misma al lograr desvirtuar la relación causal acreditando una causa extraña a saber: hecho de un tercero, fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima.

Respecto al primer elemento, refiere que él se acreditó con la Escritura Pública N° 403 del 08 de abril de 2005 y el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 070-34795 que enseña que la demandante es propietaria del predio "Buenavista", situación corroborada por las testimoniales recaudas. En relación con el segundo elemento, detalla que existen indicios de la construcción de dos alcantarillas, estando una ubicada en la zona aledaña al predio de la accionante, construida en el periodo 2004-2007. Finalmente, en relación con el tercer elemento señala que no existe nexo de causalidad en los daños reclamados dado que el área donde se encuentra ubicado el predio "Buenavista" está catalogada como de alto riesgo de deslizamiento y está afectada por una falla geológica originada en el proceso de formación de la montaña, fenómeno presente en la totalidad del predio desde hace varios años.

Destaca también que el fenómeno puede considerarse como una fuerza mayor que tiene la virtud de romper el nexo causal entre el hecho invocado por la actora y los daños irrogados sobre su predio, dada su imprevisibilidad, irresistibilidad y externalidad que deben ser concurrentes, de modo que se exonera de responsabilidad a la administración en tratándose del régimen objetivo, comoquiera que su ocurrencia no es atribuible a persona natural o a la administración municipal representada en ellas, lo que impide atribuirle algún tipo de responsabilidad por los daños que desde hace varios años se han venido generando en el predio de la demandante.

Finalmente solicita que con el propósito de evitar que la señora **AMANDA PATRICIA MORENO MOYANO** o su núcleo familiar se vean afectados en su vida e integridad personal, se exhorte al Municipio de Boyacá que se efectúe monitoreo permanente en la zona y previo cumplimiento de los requisitos de Ley, incluirlos en programas de reubicación que se concreten a futuro, concluyendo que es procedente declarar probada la excepción de *Inexistencia de responsabilidad del Municipio de Boyacá y ausencia de nexo causal entre el daño invocado y las actuaciones del ente territorial*, propuesta por la entidad demandada y de oficio la llamada *fuerza mayor*, negando las pretensiones de la acción.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:



• Documentales:

1. De la parte demandante

➤ Las documentales arrimadas corresponden a:

- Fotografías de una casa de habitación que evidencia grietas, así como de unas ruinas de construcción y una alcantarilla, sin fecha. (fls. 4-9)
- Escritura pública N° 403 del 03 de abril de 2005, otorgada a favor de la demandante, sobre el predio de matrícula inmobiliaria 070-34795, ubicado en la vereda Venegas del Municipio de Boyacá-Boyacá. (fls. 11-15)
- Certificado de Tradición matrícula inmobiliaria 070-34795 del 12 de marzo de 2014, que acredita la propiedad de la accionante sobre el bien denominado "Buenavista". (fl. 10)

La testimonial recepcionada: Se resumen como sigue y se resaltan algunos apartes de forma textual, fls. 159 y ss.

PEDRO JOSE SORA ARIAS

Indica lo siguiente: Al minuto 01:33:48 "se habló con el alcalde para que como ya estaba hecha la carretera para que nos colaborara con unas alcantarillas porque cada que llovía se llevaba todo el cascajo, entonces se dañaba la carretera, se llegó a ese consenso que el iba a colaborar con unas alcantarillas y se iniciaron a hacer...yo hacía parte de la Junta de Acción Comunal Vereda Vanegas Sur...cuando ya me di cuenta que estaban haciendo una alcantarilla en el sitio donde no era marcado...le dije al señor de planeación que estaba construyendo la alcantarilla donde no se había marcado y dijo que se hablaba eso con el señor maestro...el maestro era don Severo Cruz...dijo el terreno está muy duro y no me quisieron prestar la retroexcavadora", al minuto 01:34:54 "eso fue alrededor del año 2003", al minuto 01:35:50 "realmente se construyeron unas tres alcantarillas, las otras no se terminaron de hacer...hay una que el desnivel quedó hacia adentro y siempre se llena de tierra...los inviernos son un poquito fuertes...en ese momento no se sabía de una falla geológica...hasta el momento sigue esa falla geológica hasta llegar a Quebrada Honda...la falla empieza desde el predio de la señora Amanda", al minuto 01:42:08 "cuando empezaron a construir esa casa (2007 aproximadamente), por encima el terreno se miraba normal, posteriormente fue cuando se empezó a mirar como que se empezaba a mover una franja de tierra, como una zanja se estaba formando, una zanja profunda y ahí fue cuando se empezó a dañar la tierra", al minuto 01:43:20 "antes había una casa como de adobe, en el mismo sitio y el terreno lo utilizaba en la parte de abajo para los cultivos y la parte de arriba lo utilizaba como pastoreo", al minuto 01:44:35 "después de un tiempo fui hasta allá y miré que la casa estaba totalmente con grietas, bien grandes...hace unos seis o siete años...siembra maíz, habas y frijol y también la utilizaba para pastoreo de sus terneros", al minuto 01:47:20 "La casa del finado Adolfo Sora...quedó totalmente destruida, ahorita construyeron una nueva que no se como estará ahorita...la casa que era de don Clodoveo Parra, está totalmente destruida, que va por la misma línea", al minuto 01:48:42 "los daños se presentaron posteriormente a la construcción de las alcantarillas", al minuto 01:50:23 "con anterioridad no se había visto ni zanja ni falla geológica...antes



de la instalación de dichas alcantarillas”, al minuto 01:53:35 “hay otra falla que viene de la Vereda Vanega Norte”, al minuto 01:57:22 “que me acuerde a verdad no vi cultivo de papa, que me acuerde los cultivos que ya mencioné”.

LUIS ALEJANDRO SIACHOQUE SORA

Señala lo siguiente: al minuto 02:04:20 “eso ocurrió hace unos nueve años atrás”, al minuto 02:05:00 “ellos construyeron su casa hace unos ocho años...hicieron unas alcantarillas en un camino real que colinda con el predio de ellos ... ahí nunca había habido problema ...y de ahí depende la falla...mal ubicadas y eso perjudicó el terreno”, al minuto 02:07:38 “no sé...yo en esa época vivía en Bogotá, iba y venía, entonces no sé qué maestro lo haría”, al minuto 02:15:28 “ha habido quejas por las alcantarillas, lo primero quedaron mal construidas y mal situadas, hicieron donde no debían hacerlas”, al minuto 02:16:10 “si he visto que el agua perjudica con la alcantarilla”, al minuto 02:17:15 “el agua baja por la alcantarilla y por la mitad de la finca casi, pues va a perjudicar y si hay abajo cultivo pues lógico que se le va a dañar el que tenga, el siembro”, al minuto 02:17:35 “anteriormente el agua corría sin existir esas alcantarillas por el cauce del camino real...a bajar abajo a la carretera”.

➤ La pericial aportada con la demanda (fls. 37-50)

Refiere el perito evaluador que el predio cuestionado se encuentra en mal estado de conservación por resultado de movimientos de tierra a causa de embocadura de recolección de agua en su cabecera, señalando que se construyeron dos alcantarillas recolectoras de aguas lluvias que desembocan en el predio de la demandante, generando movimientos de tierra que ocasionó la caída de parte de la casa y dejando el resto de construcción en alto riesgo y el terreno improductivo al no poder generar siembras, todo ello atribuible a la mala construcción de las alcantarillas, situación que se viene dando hace aproximadamente cinco años y que ocasiona perjuicios por daño emergente y lucro cesante en suma de \$110.134.375 y 160.000.000, para un total por concepto de perjuicios equivalente a \$270.134.375. Aporta 4 fotografías y área del terreno georreferencia.

En la contradicción del dictamen adelantado en audiencia fechada del 25 de noviembre de 2016 (fls. 159 y ss), quien lo suscribió precisó que minuto 20:42 “durante la visita de inspección ocular donde se pudo verificar que existían dos alcantarillas, que su recorrido de las aguas lluvias que recogen están alcantarillas desembocan en el predio de la señora Patricia”, minuto 21:40 “la última alcantarilla llega al predio de la señora Patricia y de ahí no tiene un desembocadero sino directamente en el predio”, minuto 22:58 “el predio no puede ser cultivado a través de los movimientos de tierra que cualquier persona lo puede evidenciar, se verificó con la Oficina de Planeación el precio de hectárea de tierra ahí en eso, igualmente con los vecinos aledaños en cuanto estaba el precio...la fanegada estaba en \$31.000.000 para la época, el predio tiene 9.000 metros” minuto 24:45 “el área de construcción son 200 metros” minuto 25:00 “se tuvieron en cuenta los precios de construcción que maneja la Gobernación de Boyacá, que en eso nos indica que el metro cuadrado de construcción vale \$35.000...en eso nos daría la construcción en \$70.000.000” minuto 25:40 “en el momento de la inspección ocular no se podía sembrar, el terreno estaba en un 90% en depreciación...la construcción se hallaba totalmente en ruinas...manifestaba totalmente peligro” minuto 26:27 “en un predio agrícola mínimo se hacen dos cosechas en el año...en una fanegada de terreno caben 180 cargas de semilla de papa que es en lo que el sector más se cultiva...el promedio del valor de la carga de papa daba \$90.000 para la época, en 8700 metros que el predio es cultivable porque el restante es donde se encuentra la vivienda en los 5



años son \$160.000.000 que se dejaron de producir en el predio, eso sería en cuanto al lucro cesante” minuto 30:31 “los vecinos decían que el predio había sido cultivado con maíz, papa” minuto 35:15 “la afectación venía sucediendo creo cuatro años atrás para la fecha de inspección ocular no existían cultivos ni se podían evidenciar cultivos en el predio” minuto 40:56 “había una parte que constaba de dos pisos...en el segundo piso habían dos habitaciones embaldosinadas, con paredes pañetadas, no recuerdo había como que una que estaba con bloque a la vista y cubiertas en teja de eternit...no había baño, había baño en el primer piso, no tenía closet...en el primer piso había la cocina, de un mesón en cemento...había un cuarto pequeñito, hacia la parte derecha había una habitación grande, que en sus vestigios se veía en cemento, bloque y el techo era de Eternit...esta vivienda tenía unos diez años de construida ya que ese mismo bloque lo pudieron arrumar en un sitio del predio que se pudo evidenciar” minuto 46:54 “si se cometió el error de cuando se imprimió el plano no verificar la escala del este y no quedaron las cuotas ni las medidas en el plano” minuto 47:29 “si hizo falta el soporte de las entidades gremiales que certifican el valor que se tiene para los cultivos y demás...pero igualmente se puede verificar por internet ya que hay una base de datos creo que de las Umatas a que precio ha venido esto...igualmente el Municipio tiene Umata” minuto 49:40 “si hizo falta la base de datos de los entrevistados que fueron los vecinos...si hizo falta poner eso” minuto 54:33 “no recuerdo el funcionario sino uno lo hace en todas las secretarías de planeación para hallar el valor...no se pide por escrito...es un valor aproximado de a cómo está el terreno en el sector” minuto 55:05 el apoderado del Municipio de Boyacá deja constancia que en la oficina de planeación de ningún municipio manejan ese tipo de base de datos ... ni ningún funcionario tiene la competencia para ello” minuto 57:24 “estos valores de \$90.000 que nos da el promedio se tomaron de la base de datos de la Umata de los distintos municipios...uno llega y hace una media aritmética para hallar el valor de los últimos cinco años cuanto podría dar un valor aproximado...las Umatas lo tiene como precio fijo libre de la inversión” minuto 58:31 el apoderado de la entidad territorial señala que en su condición de asesor jurídico del Municipio desde hace varios años, no existe la Umata y pide que el perito informe con quién habló, al minuto 01:00.33 la procuradora solicita se oficie a dicha entidad que se certifique si existe o desde cuanto hace que no está funcionando”

2. Del Municipio de Boyacá

➤ La documental que aportó fue:

- Informe de visita de inspección ocular del **19 de mayo de 2014**, en el que la Secretaría de Planeación Municipal de Boyacá constata la existencia de una alcantarilla de 24”, construida en la anterior administración que no presenta problemas de taponamiento y desagua hacia el precio en mención, cuyo descole o salida es en una canal en tierra que presenta una pendiente alta que garantiza un desagüe rápido, que hace poco probable una filtración, desagüe que se encuentra retirado de la edificación. Precisa que la vivienda se construyó en una pequeña meseta producto probablemente de movimientos anteriores que se reactivaron con la temporada invernal de 2011 y 2012, sin poderse concretar el alcance de la afectación pues la construcción en bloque fue demolida hace varios años, así mismo señala que la zona donde se encuentra el predio hace parte de un gran movimiento de tipo rotacional y afecta otros predios al igual que la carretera nacional, siendo la corona o parte superior del movimiento el predio el de la accionante. (fl. 74)

▲ Tres fotografías sin fecha. (fls. 75-76)



3. Decretadas de oficio

- Oficiar al **MUNICIPIO DE BOYACA-BOYACA** para que remitiera la siguiente información:
 - Certifique si realizó obras relacionadas con la construcción de alcantarillas, cerca del predio del cual es poseedora la señora **AMANDA PATRICIA MORENO MOYANO**, distinguido con el folio inmobiliario N° 070-34795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en zona rural de la Vereda Vanegas, denominado Buenavista, señalando la fecha en que se realizaron dichas obras.

La contestación se aprecia a folio 138 e indica que no hay evidencia de construcción de alcantarillas cerca al predio de la accionante por parte de la entidad territorial y que existe una hace más de 15 años.

- Certifique si existen o existieron quejas de la comunidad, relacionadas con la construcción de alcantarillas cerca al predio del cual es poseedora la señora **AMANDA PATRICIA MORENO MOYANO**, señalando las fechas en que se presentaron y qué trámite se le dio a las mismas.

La respuesta vista a folio 138 señala que no hay en los archivos alguna queja relacionada con la referencia.

- Oficiar al **CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE BOYACA-BOYACA** y al **CONSEJO DEPARTAMENTAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA**, para que:
 - Certifique si el predio ubicado en la zona rural de la vereda Venegas, denominado Buenavista del Municipio de Boyacá-Boyacá, del cual es poseedora la señora **AMANDA PATRICIA MORENO MOYANO**, distinguido con el folio inmobiliario N° 070-34795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, se encuentra en una zona de falla geológica y/o de peligro de deslizamiento o alto riesgo de desastres.

La respuesta del Municipio de Boyacá, se verifica a folio 136 que el predio se encuentra en zona de amenaza media por remoción en masa, conforme al mapa de riesgos del Municipio; de igual manera que la gran mayoría de los predios ubicados en Vanegas Norte y Sur, se encuentran en zona de deslizamiento, debido a la topografía inclinada y el régimen de lluvias que se presenta la mayor parte del año. Anexa a folio 137 el Mapa de Amenazas del Municipio de Boyacá.

El Departamento de Boyacá, por su parte señala a folio 171 que el predio se encuentra geomorfológicamente ubicado en un zanjón o depresión natural formada por la erosión del terreno a través del tiempo y en punto a la vivienda de la accionante, señala que esta presenta agrietamientos en paredes y asentamientos diferenciales.

- Certificar si para los años 2011 a 2012, con ocasión de la ola invernal se registraron



movimientos de tierra o deslizamientos en el predio ubicado en zona rural de la vereda Venegas, denominado Buenavista del Municipio de Boyacá-Boyacá, del cual es poseedora la señora **AMANDA PATRICIA MORENO MOYANO**, distinguido con el folio inmobiliario N° 070-34795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

La respuesta del Municipio de Boyacá se evidencia de igual manera a folio 136 e indica que para los años 2010 y 2011 allí se soportó el régimen de lluvias más intenso de las últimas décadas, sin encontrarse registros de la afectación puntual de dicho predio.

- Oficiar al Municipio de Boyacá-Boyacá, para que certifique si en el año 2014 existía y si en la actualidad existe oficina de la UMATA

En la respuesta vista a folio 186 se indica que dicha Unidad funcionó como una dependencia municipal hasta el año 2008, cuando fue suprimida por virtud de una reforma administrativa, por lo que para el año 2014 ni en la actualidad no existe.

➤ **La pericial decretada por el Despacho**

Se allegó de manera escrita como se verifica a folios 192 a 264 y de este se destaca que el valor comercial del terreno con su construcción asciende a la suma de \$53.913.750, el suelo es inestable, la localización de la alcantarilla se efectuó desde el punto de vista topográfico en un sector apropiado, la zona de evacuación de la misma presenta una pequeña zona de reptación del suelo por el eje de la cuenca que se estabiliza unos 40 metros abajo y no afecta la zona de la construcción, los desplazamientos tienen una dilatación histórica muy superior a la época de construcción de las viviendas y está asociada a la formación de la montaña, los movimientos en masa no son generados en sí mismos por el agua que recoge la cuneta, no hay evidencia de cultivos en el sector del predio, las zonas montañosas tropicales son muy susceptibles a sufrir problemas de deslizamiento de tierras debido a que generalmente se reúnen cuatro elementos determinantes para su ocurrencia y son el relieve, la sismicidad, la meteorización y las lluvias intensas.

Por su parte, la contradicción se llevó a cabo el 13 de septiembre de 2017 (fls. 270-272) y de él se destaca al minuto 00:12:05 *“efectivamente se verifica que hay un descuajamiento de la tierra por condición de orogénesis o formación de la cordillera que llevaron a que la zona de ruptura superior pasara precisamente por el costado de acceso de la casa que existe en este momento allá”*, al minuto 00:22:05 señala que *“la zona de adaptación de la alcantarilla presenta una pequeña zona de reptación del suelo que no afecta la zona de la construcción como tal porque ... hay dos aspectos: esta zona de reptación que es la parte más inmediata de la alcantarilla y la otra que es el deslizamiento global o geológico de más o menos de una extensión de tierra de 3 o 4 hectáreas hacia abajo entonces son dos fenómenos: uno local y otro mucho mayor que es el del deslizamiento geológico que existe en la zona...esa zona de reptación no afecta la construcción como tal”*, al minuto 00:23:45 *“estos desplazamientos tienen una datación histórica muy superior inclusive a la época de construcción de las viviendas y que está asociada a la formación de la montaña...cuando el terreno se desplaza de manera*



notable, deja una especie de barrancos y ...se puede apreciar más o menos durante cuánto tiempo ha venido cediendo el terreno, y en algunos sitios alcanza a haber formaciones hasta de dos metros de corte, lo cual implica que ese descuajamiento o deslizamiento del terreno, se viene dando desde hace muchísimos años atrás, no se puede determinar exactamente cuánto pero pueden ser 100, 220, 500 años porque es parte de la formación de la montaña”, al minuto 00:25:09 “quiere decir necesariamente que si bien es cierto que la alcantarilla canaliza las aguas por la cuenca, indiscutiblemente de todas maneras, cuando llueve, por ser una cuenca, el agua necesariamente moja la cuenca, la satura, la inunda, entonces no es que la alcantarilla sea la causa que va a generar una corriente hidráulica, simplemente canaliza el agua que necesariamente tiene que moverse por la cuenca y que satura la cuenca”, al minuto 00:25:49 “se podría suponer que porque la alcantarilla está cercana a la casa, entonces se podría producir el ablandamiento inmediato del suelo de la casa, pero en realidad, lo que pasa es que el agua por gravedad va hacia la parte baja de la cuenca, allí aumenta el volumen, aumenta el peso y se empieza a mover el terreno masivamente por la parte inferior y arriba lo que vemos es simplemente cuando se rompe el suelo porque lo hace mover hacia abajo...lo que se genera es una ruptura en la parte superior por movimiento del suelo en la parte baja de la cuenca...el suelo al cargarse fracciona lo de arriba y podría pensarse inicialmente que es la alcantarilla pero es la masa de suelo la que rompe la parte superior cuando la hala hacia abajo”, al minuto 00:30:14 “desde el punto de vista geológico, la Cordillera Oriental es la Cordillera de formación más reciente que tenemos en el país, ... no está consolidada...las Cordilleras que son de formación más antigua se solidifican y prácticamente se convierten en rocas...en las de formación reciente, los terrenos son muy desmenuzables porque todavía no se han consolidado”, al minuto 00:30:35 “el Ministerio de Minas y Energía había hecho unos estudios del sector, acá en Boyacá...porque deslizamientos de una magnitud bastante grande se dan en Rondón y también tienen registrados los movimientos de la Vereda Venegas de Boyacá...tiene registrada esa zona como zona de riesgo...ella está habitando una zona de riesgo que está reconocida por el Ministerio de Minas y Energía y que obviamente está en los mapas de riesgo del Municipio de Boyacá...El INVIAS, con el objeto de salvar el tramo de vía que pasa por el sector, levantó unos muros de contención, le hicieron un pilotaje bastante profundo de 20 o 30 metros de profundidad y eso ha estabilizado la montaña y ha impedido que se sigan presentando esos corrimientos de tierra”, al minuto 00:48:40 “hay una alcantarilla en la parte baja, efectivamente en la parte de acceso a la casa pero esa alcantarilla está taponada, osea que técnicamente no existe...no está drenando” al minuto 00:49: “el terreno actualmente como está, está estable, se ven los arboles derechos, no se ve que se estén presentando movimientos de tierra o deslizamientos en el sector...hay movimientos superficiales pero no movimientos profundos”, al minuto 00:53:00 “como en este caso...el suelo se llama geológicamente la formación guaduas...son suelos de formación reciente, arcillosos, arenosos, bastante susceptibles de la humedad...es evidente que en época de lluvias, las lluvias recargan la cuenca, el agua obviamente se infiltra, pero independientemente de esos fenómenos que son totalmente naturales, la cuenca tiene unos niveles freáticos altos que ...salen unos manantiales, no en el terreno de ella sino en el terreno del vecino y pasando la vía, pasando el muro de contención, fluye agua permanentemente, hay manantiales de agua porque obviamente el suelo está saturado...en este momento con la cuestión del muro que hizo el INVIAS, de alguna manera se filtra el agua, le quita presión al agua y ...de alguna manera se estabilizó el deslizamiento de tierra...si se refiere a que en época de lluvias, las lluvias pueden afectar de manera notable la estabilidad del sitio donde queda la alcantarilla, realmente no porque la pendiente es muy elevada y el agua baja sin ningún problema, sin ninguna obstrucción...desde el punto de vista técnico, ubicaron la alcantarilla en el sitio correcto...porque es el sector donde precisamente es donde tiene más drenaje...más facilidad de evacuación del agua...es donde menos daño haría”, al minuto 00:58:33 “es una cuenca, entonces independientemente de que haya alcantarilla o no, el agua lluvia que caiga sobre



la cuenca necesariamente tiene que drenarse a través de la cuenca, ni siquiera a través de una alcantarilla, a través de la cuenca completa...antes que se construyera la alcantarilla, independientemente que esa alcantarilla existiera o no, esa cuenca se inundaba, porque necesariamente recoge el agua de las 3,4,5, 10 hectáreas que conforman la cuenca, puede recoger el agua de unas 10 hectáreas...la cantidad de agua que recoge es enorme, tan es así que tiene nacimientos o manantiales naturales de agua, aún en tiempo de verano", al minuto 01:05:11 "sabiendo que es una zona de alto riesgo, simplemente no es conveniente construir en ese sector, para habitar, podían construir bodegas o cosas de esas, corriendo el riesgo que se desestabilicen pero lo que es para casa de habitación o residencia, en ningún momento se recomendaría obviamente una construcción" al minuto 01:06:00 "la zona de ruptura pasa precisamente, exactamente por el muro exterior de la casa, de tal manera que la casa se movió en su totalidad, bajó 40 cms y se desplazó 40 cms hacia abajo, la casa no sufrió mayores daños porque como fue un desplazamiento, la casa se movió con el desplazamiento, pero la casa si está dentro del área...exactamente en el borde del área de la zona de ruptura de la falla...la incluye", al minuto 01:08:10 "si hay corrientes de agua subterránea que son las que afloran en unos manantiales mas o menos unos 100 mts debajo de la casa de la señora Moyano, hay el primer afloramiento de agua y otro que queda ...unos 10 mts debajo de la carretera central...en una cuenca tan grande, cuando llueve mucho, obviamente se acumulan unas 200, 500, 1000 toneladas que equivalen a 100 mts 3 de agua a la cuenca, el agua baja, se infiltra y ese tonelaje, todo ese peso...ablanda el suelo y genera presiones...ablanda y el suelo se desplaza, arrastrando la parte superior...el agua satura, por la formación, por el tipo del suelo, lo hace pesado y lo hace fácil de transportar y ...se desplaza", al minuto 01:11:02 "**la alcantarilla genera una pequeña zona de reptación, pero no es la que genera el movimiento masivo que en este momento transportó la casa, es la falla geológica la que realmente es la responsable de la ruptura del suelo...es más, si no se hubiera hecho ese muro de contención que hizo el INVIAS, probablemente en este momento, el sitio donde en este momento la señora tiene construida la casa, se hubiera podido desplazar 3, 4, 5, 6 metros adicionales, afortunadamente se estabilizó por la construcción del muro, por eso la casa está estable en este momento**".

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURÍDICO

En audiencia inicial se fijó el problema jurídico a resolver en los siguientes términos: *Determinar si los perjuicios reclamados por la señora AMANDA PATRICIA MORENO MOYANO, consistentes en los graves daños a la estructura de la casa de habitación, así como al terreno, son consecuencia de la acción u omisión de la entidad territorial MUNICIPIO DE BOYACA – BOYACA, por la construcción de alcantarillas cercanas al predio de la demandante, y su falta de mantenimiento; y en tal sentido establecer si debe ser indemnizada por dichos perjuicios.*

2. TESIS

De acuerdo con lo expuesto, analizada la demanda y sus contestaciones, el despacho advierte que los argumentos relevantes de las partes, se concretarán en las siguientes:



- Tesis de la parte Demandante:

Manifiesta la apoderada que le asiste responsabilidad patrimonial al demandado por los perjuicios materiales causados a la accionante, presentados en la estructura de la vivienda de su propiedad y atribuibles a la construcción de alcantarillas cerca del predio, dando lugar al resarcimiento tanto por daño emergente como por lucro cesante.

- Tesis de la parte Demandada:

Señala el apoderado que tomando como base la prueba reina consistente en el dictamen pericial decretado de oficio, se puede concluir que los daños sufridos en la vivienda de la accionante se originan en una falla geológica que afecta a la municipalidad y que se encuentra ubicada en las estribaciones de la Cordillera Oriental que aún está en formación y genera movimientos continuos de masas, que en efecto aquejan al predio pero no lo inutilizan y que la construcción de la alcantarilla no generó ningún daño ni a la vivienda ni al terreno, lo que no permite evidenciar los elementos de la responsabilidad estatal, concretamente el nexo causal entre la actuación de la entidad territorial y la afectación endilgada.

- Tesis del Ministerio Público:

Señala la procuradora que conforme al acervo probatorio, en el sub examine no se encuentran presentes los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Municipio de Boyacá, esto es, el daño y el nexo causal, en tanto los perjuicios alegados fueron causados por un hecho de la naturaleza, mas no de una obra o trabajo público ejecutado por la entidad demandada, configurándose el eximente de responsabilidad de fuerza mayor.

- Tesis del Despacho:

*El Despacho declarará próspera la objeción propuesta por el Ministerio Público en contra del dictamen pericial aportado con la demanda y suscrito por el auxiliar de la justicia **WILLIAM ERNESTO DUEÑAS MORENO**, así mismo se declarará próspera la excepción planteada por la entidad demandada **MUNICIPIO DE BOYACA** denominada Inexistencia de responsabilidad del Municipio de Boyacá y ausencia de nexo causal entre el daño invocado y las actuaciones del ente territorial y de oficio la de **fuerza mayor**, encontrando que en el sub examine no se configuran los elementos de responsabilidad del Estado referentes al **daño antijurídico y la imputación jurídica del daño al ente demandado** en atención a que se probó la presencia de una causa extraña que exonera de responsabilidad a la Administración, siendo procedente como lo consideró el Ministerio Público en su concepto, exhortar al Municipio de Boyacá - Boyacá para que efectúe un monitoreo permanente en la Vereda Vanegas Sur, predio Buenavista de propiedad de la accionante, de manera que al evidenciarse un peligro inminente para sus residentes y previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, se incluya en un programa de reubicación que se concreten futuro, condenando en costas y agencias en derecho a la accionante.*



3. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Previo a resolver de fondo sobre el caso concreto, y como quiera que la apoderada de la entidad demandada **MUNICIPIO DE BOYACA** interpuso dentro del término procesal oportuno excepciones, es preciso entrar a resolver sobre la prosperidad de las mismas.

Así las cosas, En la audiencia inicial (fls. 123 y ss.) se dijo respecto de este tópico en relación con la previa de caducidad, que se consideraba que esta no había operado y que respecto a las que no se consideraron como excepciones previas sino argumentos de defensa, se resolverían en la sentencia como en efecto pasa a proveerse:

- ***Inexistencia de responsabilidad del Municipio de Boyacá y ausencia de nexo causal entre el daño invocado y las actuaciones del ente territorial***

Arguye la apoderada que las supuestas afectaciones invocadas por la demandante obedecen a un hecho de la naturaleza y la causal del daño invocado no es la construcción de la alcantarilla cerca al sector ya que ella cuenta con la pendiente e inclinación necesaria para evitar infiltraciones en la zona.

Al respecto, al encontrarse controvertiendo el fondo del asunto y constituir los mismos argumentos de defensa, la misma será resuelta en el caso concreto.

- ***Falta de prueba de existencia del daño***

Se aduce que en el dictamen pericial allegado, en el ítem de daños no se soportan las afirmaciones allí señaladas y el concepto que se consigna no permite dilucidar la causa de las afectaciones a la vivienda y al predio, de modo que en general no se encuentra demostrado ni el daño ni qué lo genera.

En este sentido, debe señalarse que con el acervo probatorio allegado y del cual hace parte el dictamen pericial decretado de oficio, se pudo deducir que en efecto el daño si existe, quedando pendiente determinar a qué es atribuible, lo que se aclarará en el fondo del asunto.

4. MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

Procede el despacho a resolver el problema jurídico planteado en el caso, con el fin de definir si los perjuicios reclamados por la señora **AMANDA PATRICIA MORENO MOYANO**, consistentes en los graves daños a la estructura de la casa de habitación, así como al terreno, **son consecuencia de la acción u omisión de la entidad territorial MUNICIPIO DE BOYACA - BOYACA**, por la construcción de alcantarillas cercanas al predio de la demandante, y su falta de mantenimiento; y en tal sentido establecer si debe ser indemnizada por dichos perjuicios.

Para el efecto, la demandante considera que tiene derecho a lo pedido en atención a que los daños irrogados al predio de su propiedad, así como a la construcción que dentro de él se edifica, son consecuencia directa de la construcción de alcantarillas aledañas al lugar por cuanto a partir de ello notó cómo las paredes de su casa de habitación tenían grandes grietas, al punto que una parte de ella se destruyó, teniendo que desalojar el sitio por un tiempo, situación que le ha impedido dedicarse a



explotar el terreno lo que deja de reportarle ganancias y ello en su sentir, la faculta para reclamar perjuicios por concepto de daño emergente y lucro cesante.

De otra parte, se tiene que la entidad demandada, arguye que no asiste razón legal para acceder a lo pretendido dado que los daños aludidos son consecuencia directa de un actuar de la naturaleza mas no de la acción u omisión de la entidad territorial y ello se soporta concretamente en el dictamen pericial decretado de oficio en el que claramente se especifica que todo el Municipio de Boyacá-Boyacá, se encuentra afectado por una falla geológica, al hallarse ubicado sobre la Cordillera Oriental que aún se encuentra en formación y provoca movimientos en masa como el que se presenta sobre el predio de la accionante, así como otros que están en la misma línea y por ello no hay lugar a ordenar indemnización de ninguna naturaleza, comoquiera que se trata de un evento atribuible a una fuerza mayor.

Para resolver, el despacho abordará su estudio, al tenor del siguiente orden expositivo:

- 4.1 De la Cláusula General de Responsabilidad del Estado
- 4.2 De la responsabilidad estatal por causa de trabajos públicos
- 4.3 De los eximentes de responsabilidad

4.1 CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se consagró en el artículo 90 de la misma, la que se ha denominado la Cláusula General de Responsabilidad, que determina:

“El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

En Sentencia C-333/96 la Corte Constitucional señaló el sentido y el alcance de esta norma, en los términos que siguen:

“El actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública.

(...).

La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe



ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública". Negrilla fuera del texto

Por su parte el Honorable Consejo de Estado ha sostenido sobre el artículo 90 que *"...es el tronco en que se encuentra fundamento la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátase de la responsabilidad contractual o de la extracontractual"*.

Lo anterior obviamente no significa que los títulos y regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado sean idénticos en todos los campos y en todas las situaciones, puesto que en la actual práctica jurisprudencial siguen existiendo regímenes diferenciados.

Se tiene entonces claridad en que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"* de manera tal que los elementos centrales del régimen de responsabilidad consagrado constitucionalmente son la noción de **daño antijurídico y su imputación al Estado**; entendiendo en primer lugar el **daño antijurídico** como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo y, segundo que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño *"es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión"*

- **Del título de imputación aplicable al caso en concreto.**

En relación con los títulos de imputación, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han coincidido en que:

"(...) La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar.

La diferencia estriba, en consecuencia, en los títulos jurídicos de imputación del daño, determinantes de la causalidad jurídica más allá de la simple causalidad material que se deriva del nexo causal.

Así, mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, "los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos" (art. 28, ley 80 de 1993), en la extracontractual lo serán, además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexo con el servicio, prevista, para citar algunas disposiciones en el inciso 2o. del artículo 90 de la C. N. Y en el 77 del C.C.A.; la igualdad de las personas ante la ley (art. 13 de la C. N.); la proporcionalidad en la distribución de las cargas públicas (art. 95 No. 9 y 216 de la C. N., entre otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo, por la ley 104 de 1993 o en el decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia (art. 40 del C. de P. C., 414 del C. de P.P. etc.) la inconstitucionalidad de la ley declarada judicialmente, y principios de justicia y equidad como éste del no enriquecimiento sin causa.

Muestra lo anterior que bajo cualquier clase o régimen de responsabilidad patrimonial del Estado o de las personas jurídicas de derecho público es menester que estén presentes estos

¹ C 038 de 2006.



elementos: la acción o la omisión de la entidad estatal; el daño antijurídico; el nexo de causalidad material y el título jurídico de imputación². (...)

Al respecto y en tratándose de daños irrogados a terceros por la ejecución de una obra pública, se ha clarificado que el régimen de responsabilidad aplicable, es el **objetivo**, en el cual, bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad jurídica entre éste y el hecho de la administración.

- **De la responsabilidad del Estado frente a los hechos materia de debate.**

No cabe duda que en *sub judice* la pretensión indemnizatoria se edifica sobre los presuntos daños ocasionados a la estructura y al predio donde se encuentra ubicada la casa de habitación de la accionante, los cuales son atribuidos a la construcción de alcantarillas aledañas al lugar, causando presuntamente perjuicios tanto a título de daño emergente en cuanto a las averías, como a lucro cesante, referido al desaprovechamiento de los cultivos que el predio reportaba a la señora **AMANDA PATRICIA MORENO MOYANO**.

Así las cosas, salta a la vista que nos encontramos frente al instituto jurídico de la responsabilidad extracontractual del Estado y en contexto del mismo hay presencia de un daño antijurídico imputable por acción u omisión a la autoridad pública, siendo carga del accionante, independientemente del régimen subjetivo u objetivo aplicable a la situación en concreto, probar el daño antijurídico y su imputabilidad a la entidad accionada, así como el nexo causal existente entre el hecho que se imputa y el daño del que se pretende indemnización.

En este sentido se exige para que surja la obligación indemnizatoria, que el nexo causal, definido como la relación o vínculo existente el hecho y el daño, responda a criterios de naturaleza jurídica, de manera que cuando la responsabilidad se repute del Estado, se debe valorar en conjunto la coherencia que debe existir entre el hecho imputado y la esfera funcional de la entidad a la que se endilga dicho daño.

- **Del régimen de responsabilidad, precisiones teóricas**

En primer lugar debe precisarse que el **daño** ha sido desarrollado jurisprudencialmente por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, concretando que refiere a las diferentes manifestaciones en que una acción u omisión del Estado se sintetiza pudiendo ser **1) materiales** divididos en emergente y lucro cesante, **2) inmateriales** que al no poder restablecerse son objeto de compensación y aluden a los ámbitos: **i) Moral**, definido como el sufrimiento que genera perjuicio en la vida de los afectados; **ii). A la vida de relación**, referido a la imposibilidad de la persona afectada de poder realizar las mismas actividades que realizaba antes del hecho dañoso, y **iii) A la salud**: es la afectación a la salud de la persona y, finalmente **3) el daño especial** cuando el estado en la ejecución de una actividad legítima causa un daño y que con base en el principio de igualdad frente a las cargas públicas, no se

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JUAN DE DIOS MONTES HERNÁNDEZ, Santa Fe de Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), radicación número: 8118



tiene el deber jurídico de soportarlo. En todo caso para que haya lugar a reconocimiento de indemnización en cualquiera de sus modalidades, **el daño debe ser cierto, directo y personal.**

Ahora bien, en cuanto al **nexo causal** también conocido como **relación de causalidad**, se precisa que es condición determinante al momento de realizar la imputación a un determinado sujeto del deber de reparar un daño dada la reciprocidad entre uno y otro - actuación u omisión del agente y el daño, **que sólo se rompe cuando interviene una causa extraña concretamente referida a la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa de la víctima y el hecho de un tercero.**

Finalmente, en relación con el **régimen de responsabilidad**, se ha decantado que el mismo puede ser de carácter 1) **subjetivo**, materializado en la falla del servicio probada y presunta por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio y, 2) **objetivo**, concretada en el daño especial, riesgo excepcional y por ocupación de inmuebles por realización de trabajos públicos, entre otros, frente a esta última, se ha determinado que ***“La responsabilidad objetiva prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido. Basta éste para que su autor sea responsable cualquiera que haya sido su conducta, haya habido o no culpa o dolo de su parte. Es el hecho perjudicial, el hecho liso y llano y no el hecho culpable o doloso el que genera la responsabilidad”***³

Finalmente, en lo que respecta a la **imputación jurídica** del daño, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 19 de abril de 2012⁴, señaló que al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia.

En este orden de ideas, para la prosperidad de la acción de reparación directa impetrada por la señora **AMANDA PATRICIA MORENO MOYANO**, dado el daño que reporta frente al predio de su propiedad y la casa de habitación en él construida como consecuencia de la construcción de alcantarillas aledañas al mismo, le corresponde la carga probatoria de demostrar la existencia del daño y la relación de causalidad jurídica entre éste y el hecho de la administración.

Una vez determinado el régimen de responsabilidad aplicable, es procedente pasar a examinar qué **responsabilidad** le asiste al Estado por la ejecución de obras públicas y si para el caso en concreto, se evidencia la existencia de una causal eximente de responsabilidad que pueda incidir en la decisión de fondo.

4.2 DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL POR CAUSA DE TRABAJOS PUBLICOS

A efectos de resolver el problema jurídico, debe en primer lugar determinarse si el que se atribuye adquiere la connotación de antijurídico, para luego determinar si es imputable o no al Estado, así las cosas, en reciente pronunciamiento se ha señalado en torno al tema que:

³ ALESSANDRI R. A. *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil*. Santiago de Chile: Imprenta Universal, 1981.

⁴ Expediente 21.515, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.



“El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social.

4.2.- En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la **“antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”**. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado **“que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”**

4.3.- De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los **“principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”**.

4.4.- Debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un **“Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos”**. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.” Negrilla fuera del texto.

La misma línea jurisprudencial, se ha ocupado de abordar la temática relacionada con el juicio de imputación, que debe permitir determinar si el daño (antijurídico), es atribuible fáctica y jurídicamente a la entidad estatal, si por el contrario al presentarse una causa extraña, hay lugar a exonerarla o, si se está en presencia de una concurrencia de culpas. Así las cosas, para que se configure la responsabilidad extracontractual derivada del artículo 90 superior como garante de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, se ha insistido en que:

“La “acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos”. Como bien se sostiene en la doctrina, la **“responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público”**.

5.2.- Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo. (...)

En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C 1
CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 52001-23-31-000-2001-00960-01 (33976)



Sala: falla o falta en la prestación del servicio -simple, presunta y probada-; daño especial -desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). (...)

5.4.- Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.⁶ Destaca el Despacho.

Ahora bien, el derecho a la propiedad privada no ha sido ajeno a pronunciamientos jurisprudenciales, es así como la Corte Constitucional ha indicado respecto a la ocupación temporal o permanente por trabajos públicos u otras causas, que:

"(...) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 58 de la Constitución Política, reformado por el Art. 1º del Acto Legislativo 01 de 1999, "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social". El derecho de propiedad privada es el prototipo de los derechos patrimoniales y, junto con la libertad de contratación, constituye la expresión más notable de la libertad económica del individuo en el Estado liberal o democrático, que permite a aquel obtener los bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades. (...)

No obstante la citada protección constitucional del derecho de propiedad, el mismo Art. 58 de la Constitución, con fundamento en la prevalencia del interés general consagrada en él y en el Art. 1º ibídem, contempla la figura de la expropiación, o sea, la privación de la titularidad de ese derecho contra la voluntad de su titular, con el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Que existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador. ii) Que exista decisión judicial o administrativa, esta última sujeta a posterior acción contencioso administrativa incluso respecto del precio. La adopción de dicha decisión presupone que se adelante el procedimiento establecido en la ley, con garantía del derecho fundamental al debido proceso del titular del derecho de propiedad. Dicho procedimiento comprende una etapa previa, lógicamente fallida, de enajenación voluntaria o negociación directa, con base en una oferta por parte de la entidad pública. iii) Que se pague una indemnización previamente al traspaso del derecho de propiedad a la Administración, la cual debe ser justa, de acuerdo con lo previsto en el Num. 21.2 del Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (...)

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado y sus servidores, el Art. 90 de la Constitución preceptúa que "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. "En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste". (...)

De conformidad con lo contemplado en el Art. 86 citado, modificado por el Art. 31 de la Ley 446 de 1998: "La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa. "Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública." Esta disposición consagra la vía judicial para reconocer la responsabilidad patrimonial del Estado cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, en contraposición a los casos en que la causa sea un acto administrativo, en los cuales procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o en que la causa sea un contrato estatal, en los cuales procede la acción sobre controversias contractuales. Dicha disposición contempla expresamente, como una de las causales de ejercicio

⁶ Ibid.



de la acción, la ocupación permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, que es objeto de la presente demanda. (...)

Con base en lo expuesto en los numerales precedentes, se puede establecer que las autoridades públicas tienen el deber constitucional de respetar el derecho de propiedad privada sobre toda clase de bienes y, por consiguiente, cuando requieran bienes inmuebles para cumplir los fines del Estado consagrados en el Art. 2º de la Constitución deben obrar con sujeción al principio de legalidad y garantizando el derecho al debido proceso contemplado en el Art. 29 ibídem, o sea, deben adquirir el derecho de propiedad sobre ellos en virtud de enajenación voluntaria o de expropiación si aquella no es posible, en las condiciones contempladas en la ley, y no pueden obtenerlos mediante su ocupación por la vía de los hechos. No obstante, cuando el Estado ha ocupado de hecho los inmuebles, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 de la Constitución debe responder patrimonialmente e indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño antijurídico causado, es decir, por el daño que no tenía el deber de soportar. (...)" Destaca el Despacho

De igual manera se ha precisado que para que exista el deber jurídico de reparar por parte del Estado frente a eventos como el que en *sub examine* se discute, deben concurrir:

"i) el daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante. Están comprendidos, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad, sino también los perjuicios provenientes de la ocupación jurídica del inmueble, por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales y del menoscabo del derecho de posesión que se ejerce respecto del predio ocupado. y

ii) la imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de que la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante, provino de la acción del Estado. El Estado podrá exonerarse de responsabilidad, si desvirtúa la relación causal mediante la prueba de una causa extraña tal como la fuerza mayor, el hecho exclusivo de tercero o el hecho exclusivo de la víctima."

Por su parte, la entidad encartada para exonerarse de responsabilidad, debe desvirtuar la relación de causalidad al probar la presencia de una causa extraña como la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima; es así como se ha establecido que:

"En asuntos en los que el origen o la causa del daño deviene como consecuencia de la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos, la jurisprudencia de esta Corporación ha sentado el criterio según el cual el régimen de responsabilidad aplicable es objetivo, lo que conlleva la declaratoria de responsabilidad cuando se acredite en el proceso que una parte o la totalidad de un inmueble fue ocupada temporal o permanentemente por la Administración o por particulares que actúan autorizados por ella, pues tal situación denota un rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas, que no tienen por qué asumir los administrados.

Al respecto, la Sala, mediante providencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 15351, hizo las siguientes reflexiones en torno a la responsabilidad surgida como consecuencia de la ocupación temporal o permanente de un bien inmueble con ocasión de trabajos públicos y a la necesidad de la Administración de concurrir al restablecimiento de los perjuicios que actuaciones de esa naturaleza causan a los coasociados, en el marco de un Estado Social de Derecho:

"La imposición de la obligación resarcitoria a cargo del Estado en este tipo de casos se justifica por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas en que la ocupación se traduce, pues no existe para el particular

⁷ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil once (2011) Radicación número: 7600-12-33-000-1998-0020201 (19981)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diez (10) de agosto de dos mil cinco (2005), Radicación número: 15001-23-31-000-1990- 10957-01(15338), Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.



afectado el deber jurídico de soportar, sin compensación alguna, el detrimento que a su patrimonio —material o inmaterial— se ocasiona a causa de la realización de unas obras o trabajos públicos que bien pueden reportar beneficio para la colectividad entera, pero lesionan desproporcionadamente los derechos de un coasociado. La concreción y prevalencia del interés general —artículo 1º de la Constitución Política—, si bien respalda y orienta teleológicamente la actividad administrativa, no justifica el desproporcionado sacrificio de la esfera de derechos e intereses del individuo, cuya salvaguarda también constituye fin esencial del Estado a tenor de lo normado por el artículo 2º de la Carta. De ahí que la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de los artículos 219 —inciso 2º— y 220 del Código Contencioso Administrativo, razonara de la siguiente manera en relación con la responsabilidad del Estado frente a eventos como el que, en el sub júdece, ocupa la atención de la Sala:

'Las autoridades públicas tienen el deber constitucional de respetar el derecho de propiedad privada sobre toda clase de bienes y, por consiguiente, cuando requieran bienes inmuebles para cumplir los fines del Estado consagrados en el Art. 2º de la Constitución deben obrar con sujeción al principio de legalidad y garantizando el derecho al debido proceso contemplado en el Art. 29 ibidem, o sea, deben adquirir el derecho de propiedad sobre ellos en virtud de enajenación voluntaria o de expropiación si aquella no es posible, en las condiciones contempladas en la ley, y no pueden obtenerlos mediante su ocupación por la vía de los hechos.

'No obstante, cuando el Estado ha ocupado de hecho los inmuebles, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 de la Constitución debe responder patrimonialmente e indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño antijurídico causado, es decir, por el daño que no tenía el deber de soportar.

'Por tanto, en cuanto el Art. 86 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el Art. 31 de la Ley 446 de 1998, y el Art. 136 del mismo código, modificado por el Art. 44 de dicha ley, contemplan la vía para obtener la reparación de los perjuicios causados con la ocupación permanente de los inmuebles, tales disposiciones no son contrarias al Art. 58 de la Constitución, ya que protegen el derecho de propiedad privada, en vez de vulnerarlo, al asegurar a su titular el reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente.

'Debe observarse que dichas normas no autorizan al Estado para que ocupe de hecho los inmuebles, pretermitiendo los procedimientos legales para la adquisición del derecho de propiedad privada, sino que buscan remediar por el cauce jurídico la situación irregular generada con dicho proceder de las autoridades públicas.

'Así mismo, si en tales circunstancias la entidad pública es condenada a pagar la indemnización, es razonable que se ajuste a Derecho, así sea a posteriori, la adquisición del vulnerado derecho de propiedad privada por parte de aquella, pues como efecto del pago ulterior y cierto de la condena por parte del Estado no existe jurídicamente ninguna justificación para que el titular de dicho derecho continúe siéndolo. Si así fuera, se configuraría un enriquecimiento sin causa de este último a costa del Estado, pues aunque en virtud de la ocupación aquella adquirió la posesión del inmueble, la misma no tendría el poder jurídico de disposición del bien, a pesar de haberle sido impuesta la obligación de reparar todo el derecho⁹⁹.'¹⁰

Ahora bien, en punto a la legitimación por activa para reclamar los daños endilgados al Estado por el adelantamiento de obras o trabajos públicos, tal y como lo advierte el Ministerio Público, el órgano de

⁹⁹ Cita original de la sentencia citada: Corte Constitucional, sentencia C-864 del 7 de septiembre de 2004; M. P. Jaime Araújo Rentería.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00343-01(33767)



cierre de lo Contencioso Administrativo¹¹ ha señalado que al momento de analizar la responsabilidad Estatal, en casos como el estudiado, deben acreditarse:

- i) La propiedad
- ii) La realización de la obra.
- iii) El daño.
- iv) El nexo causal entre el daño y la ejecución de la obra.

En relación con la **propiedad**, es diáfano para la instancia, que la accionante la prueba no sólo con la testimonial que da cuenta que el predio era de sus ancestros y que luego por compra de derechos le fue transferido, sino cuando arrima el Certificado de Libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja del 12 de marzo de 2014, que señala que el predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 070-34795, de tipo rural y distinguido con el nombre de *Buenavista*, fue adquirido por la demandante en falsa tradición, por compraventa de derechos gananciales a sus padres **MORENO ARCOS DANIEL** y **MOYANO DE MORENO AGUSTINA**, acto protocolizado en la Escritura Pública N° 403 del 08 de abril de 2005, la cual también se allega. (fls. 10 y ss.)

Respecto a la **realización de la obra**, la testimonial también da cuenta de los trabajos que se adelantaron por la construcción de alcantarillas aledañas al predio de la señora **AMANDA PATRICIA MORENO MOYANO**, aun cuando no precisan la fecha exacta de su realización y el mismo ente demandado reconoce a folio 74 en efecto en la administración anterior (2008-2011), se construyó una alcantarilla de 24" cerca al predio de la interesada y más adelante, concretamente a folio 138 indica que no hay evidencia de construcción de alcantarillas cerca al predio de la accionante por parte de la entidad territorial y que existe una hace más de 15 años.

El **daño** irrogado al predio de la accionante y especialmente a la vivienda en él ubicada, en efecto se verifica, no sólo con las fotografías que se aportaron tanto por la demandante como por quien a su favor rindió un dictamen pericial, sino que de igual manera la Secretaría de Planeación Municipal da cuenta que la vivienda fue afectada por el movimiento del terreno (fl. 74), situación corroborada por los Consejos Municipal y Departamental de Gestión del Riesgo cuando indican que el predio se encuentra en zona de amenaza media por remoción en masa, conforme al mapa de riesgos del Municipio; de igual manera que la gran mayoría de los predios ubicados en Vanegas Norte y Sur, se encuentran en zona de deslizamiento, debido a la topografía inclinada y el régimen de lluvias que se presenta la mayor parte del año (fl 136) y que, en particular el predio de la accionante se encuentra geomorfológicamente ubicado en un zanjón o depresión natural formada por la erosión del terreno a través del tiempo y que la vivienda presenta agrietamientos en paredes y asentamientos diferenciales (fl. 171)

Así las cosas, antes de relacionar el nexo causal entre el daño y la ejecución de la obra, debe el Despacho entrar a establecer si en el caso bajo examen se pudo haber presentado una causa extraña que puede conllevar a la absolución de la entidad demandada, se procede a estudiar el tema como sigue:

¹¹ *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil cinco (2005), Radicación número: 15001-23-31-000-1990-10957-01(15338)*



4.3 DE LOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Las causales eximentes de responsabilidad - **fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima** - constituyen eventos que dan lugar a que sea inadmisiblemente imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: **(i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad; y (iii) su exterioridad respecto del demandado, (...)**¹², eventos cuya demostración corresponde a la parte demandada.

Lo anterior necesariamente traduce la obligatoriedad de demostrar bajo el régimen objetivo de responsabilidad, no sólo el daño, sino que éste en efecto sea **imputable** al Estado, situación que también ha sido clarificada cuando se indica que:

“no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño ‘es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un ‘título jurídico’ distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la ‘imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’.”¹³

Así las cosas, **la imputación obedece a la relación o nexo causal entre el daño alegado y el actuar de la administración**, de manera que cuando ello no resulte probado, dicho nexo se quiebra conllevando a la absolución de la entidad pública, al siguiente tenor:

“Así las cosas, en materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar -acción u omisión- por consiguiente, es en la imputación fáctica o material, en donde se debe analizar y definir si el daño está vinculado en el plano fáctico con una acción u omisión de la administración pública, o si a contrario sensu, el mismo no resulta atribuible por ser ajeno a la misma o porque operó una de las llamadas causales eximentes de responsabilidad, puesto que lo que éstas desencadenan que se enerve la posibilidad de endilgar las consecuencias de un determinado daño.

“No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que

¹² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976)

¹³ Sentencia C-333 de 1996, MP. Alejandro Martínez Caballero.



tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política¹⁴15.

De igual manera, en torno a cuándo le asiste responsabilidad al Estado, se ha puntualizado que:

“En efecto, la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales elementos peligrosos.

En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar: (i) la existencia del daño antijurídico y (ii) el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante.

*A su vez, la Administración para exonerarse de responsabilidad deberá acreditar que éste último elemento, el nexo causal, no existe o que es apenas aparente, mediante la comprobación de una causa extraña, como: (i) el hecho exclusivo de la víctima, (ii) la fuerza mayor, o (iii) el hecho exclusivo y determinante de un tercero. (...)”*¹⁶ Destaca el Despacho.

Dadas las características del caso bajo estudio, necesariamente debe traerse a colación lo referente a la **fuerza mayor**, anotando que jurisprudencialmente se ha precisado que se trata de una **causa extraña y externa** al hecho demandado y que es un hecho conocido, irresistible e imprevisible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño, que rompe el nexo de causalidad entre el daño y el actuar de la administración.¹⁷

Conteste a lo anterior, se tiene que el artículo 64 del Código Civil Colombiano establece que *“se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*, el concepto tal y como se traduce ha sido acogido por la jurisprudencia civil de manera unitaria, no obstante en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ha considerado que únicamente la fuerza mayor es causal eximente de la responsabilidad del Estado y frente a su comprobación, se ha puntualizado que

“la fuerza mayor sólo se demuestra: ‘...mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña).

(...) } lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias () En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no solo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de julio de 1993, Exp. 7622, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 23 de mayo de 2012, Exp. 22592, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁶ Referencia: Expediente T- 5.380.986, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

¹⁷ Referencia: Expediente T- 5.380.986, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)



() además de imprevisible e irresistible debe ser exterior al agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito; no provenir de su culpa () cuya causa no le es imputable al demandado, y en cuyo daño no ha existido culpa adicional por parte de este”(páginas 334, 335 y 337”¹⁸

En el mismo sentido, la Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar, de la Sección tercera del Consejo de Estado precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor, que esta debe ser:

“1) Exterior: esto es que “está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor”.

2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho”

3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo”

Siguiendo esta misma línea, el Órgano de cierre de la jurisdicción ha determinado los **requisitos de la configuración de la fuerza mayor**, contrastándolos con la relación precedente, así:¹⁹

- i) **Imprevisibilidad:** Consiste en la imposibilidad de anticipar su ocurrencia, o aunque ello fuera posible, resulte ser un hecho súbito o, inclusive, materializado a pesar de la diligencia desplegada para evitarlo.
- ii) **Irresistibilidad:** Es sinónimo de inevitabilidad a los efectos del fenómeno e imposibilidad de actuar de una manera diferente a la llevada a cabo en esa situación.
- iii) **Exterioridad:** Significa que el hecho no puede haber aparecido, ni siquiera indirectamente, a partir de la conducta del demandado.

Una vez analizados los precedentes referidos, procede el Despacho a resolver el fondo del asunto, como sigue:

5. DEL CASO CONCRETO

De forma ilustrativa se recuerda que para establecer la responsabilidad del Estado, deben demostrarse los elementos de dicha responsabilidad, a saber: i) el **daño antijurídico**, ii) la **imputación del daño** a los demandados y, iii) el **nexo de causalidad**, de manera que el daño se precisa en la afectación al predio de la accionante y la construcción que en ella se edificó, la imputación resulta ser de tipo objetivo ya que bajo esta figura no se requiere analizar la conducta del ente encartado, sino que sólo se verifica la presencia de los elementos constitutivos de aquella cuales son el hecho y el perjuicio,

¹⁸ Sentencia de 15 de junio de 2000, Exp 12423, C.P. María Elena Giraldo Gómez

¹⁹ CE 3C, 23 de mayo de 2012, MP. Enrique Gil, expediente 21269



exonerándose sólo cuando el nexo de causalidad se rompe ante la ocurrencia de algún eximente de responsabilidad como se advirtió en precedencia.

Así con total claridad puede afirmarse que en el sub judice está demostrado que el predio de la demandante, así como la construcción en él edificada han sufrido afectaciones y de ello da cuenta el material probatorio arrojado al proceso tanto en la testimonial como en la documental recaudada, así como en los dictámenes periciales oportunamente controvertidos, lo que deja entrever sin lugar a dudas que existió un **daño**.

Ahora bien, con el objeto de determinar la **imputabilidad** del daño, en principio como ya se dijo se debe hacer desde el criterio objetivo sin entrar a calificar la conducta del agente, pero atendiendo al nexo causal entre el daño irrogado y el actuar de la administración como consecuencia del adelantamiento de trabajos públicos como fueron la construcción de las alcantarillas cercanas al predio afectado, estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos a fin de fundamentar jurídicamente la obligación de reparar, así, se tiene que cuando se trata de un hecho de la naturaleza como se ha catalogado entre otros a la fuerza mayor, debe exonerarse a la Administración.

Del soporte fáctico y probatorio se desprende, que:

- Existe una alcantarilla de 24", construida en la anterior administración que no presenta problemas de taponamiento y desagua hacia el precio de la accionante, cuyo descole o salida es en una canal en tierra que presenta una pendiente alta que garantiza un desagüe rápido, que hace poco probable una filtración, desagüe que se encuentra retirado de la edificación. (fl. 74)
- La vivienda de la señora **AMANDA PATRICIA MORENO MOYANO**, está construida en una pequeña meseta producto probablemente de movimientos anteriores que se reactivaron con la temporada invernal de 2011 y 2012, sin poderse concretar el alcance de la afectación pues la construcción en bloque fue demolida hace varios años. (fl. 74)
- Para los años 2010 y 2011 allí se soportó el régimen de lluvias más intenso de las últimas décadas en el Municipio de Boyacá - Boyacá, sin encontrarse registros de la afectación puntual en el predio encartado. (fl. 136)

Siendo consecuentes con lo señalado, en este punto no puede pasar el Despacho, que frente a los daños cuya reparación reclama la accionante, se está frente a un hecho de la naturaleza y que por ello los mismos son producto de una causa ajena y extraña a la administración, como lo es la **fuerza mayor** caracterizada por ser exterior, imprevisible e irresistible y es por ello que no es dable atribuirle ningún tipo de responsabilidad a la entidad demandada, lo cual es posible concluir atendiendo a que en el proceso se acreditó que:

- La zona donde se encuentra el predio hace parte de un gran movimiento de tipo rotacional y afecta otros predios al igual que la carretera nacional, siendo la corona o parte superior del movimiento el predio el de la accionante. (fl. 74)
- El predio se encuentra en zona de amenaza media por remoción en masa, conforme al mapa de riesgos del Municipio; de igual manera que la gran mayoría de los predios ubicados en Vanegas Norte y Sur, se encuentran en zona de deslizamiento, debido a la topografía inclinada y el régimen de lluvias



que se presenta la mayor parte del año. (fl. 136)

- El predio se encuentra geomorfológicamente ubicado en un zanjón o depresión natural formada por la erosión del terreno a través del tiempo y en es por ello que la vivienda de la accionante presenta agrietamientos en paredes y asentamientos diferenciales. (fl. 171)

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los dictámenes periciales debe decirse que respecto al aportado con la demanda, el mismo fue objetado por el Ministerio Público dado que no se determinó la fecha de visita al predio, registro de cultivos, área construida y forma como se hizo la verificación, avalúo comercial, soporte técnico de los perjuicios por lucro cesante y daño emergente, ampliado por los requerimientos del Juzgado en lo referente a la fecha de elaboración del dictamen, relación de los entrevistados y fecha, así mismo, tal y como se evidenció en su contradicción, el mismo no ofrece total certeza como para respaldar la decisión que deba adoptar este estrado judicial dado que de lo consignado en su informe como de lo afirmado en la audiencia de contradicción, se destaca:

- Se construyeron dos alcantarillas recolectoras de aguas lluvias que desembocan en el predio de la demandante, generando movimientos de tierra.

- Dicha construcción ocasionó la caída de parte de la casa, dejando el resto de construcción en alto riesgo y el terreno improductivo al no poder generar siembras.

- Las alcantarillas fueron mal construidas y desembocan en el predio de la accionante, una de ellas lo hace directamente.

- La situación que se viene dando hace aproximadamente cinco años.

- La vivienda tiene aproximadamente diez años de antigüedad.

- Para saber los cultivos del lugar y el valor de comercialización de los productos de la región, dice haber acudido a la oficina de la Umata del lugar y haber consultado sus bases de datos, situación desvirtuada con la certificación del Municipio de Boyacá - Boyacá que señala que dicha unidad funcionó sólo hasta el año 2008, cuando la visita por parte del perito se realizó en el año 2014,

- Sus afirmaciones no están soportadas en datos oficiales y las entrevistas que dice haber recopilado no se adjuntaron.

- Sus conceptos de lucro cesante y daño emergente los calcula con valores aproximados.

- El perito no es profesional en afines que le permitan emitir un concepto científico, lo que conlleva a imprecisiones en lo que señala o afirma.

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo previsto en el artículo 218 del C.P.A.C.A., así como en el artículo 232 del C.G.P., **la objeción formulada por el Ministerio Público está llamada a prosperar**, de manera que, al no advertirse solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad en sus fundamentos, así como la idoneidad del perito y el comportamiento visto en la audiencia de contradicción, el dictamen allegado con la acción, no puede ser tenido en cuenta por esta instancia.

No obstante lo anotado, la situación descrita no puede predicarse respecto a la prueba pericial decretada de oficio, dado que como se evidencia en el informe allegado y visto a folios 193 y ss., así como de la contradicción del mismo, llevado a cabo el 13 de septiembre de 2017 (fls. 270-272), el cual se trae a colación nuevamente para dejar claridad que se trata de la prueba idónea y



conducente que permite tomar la decisión que en derecho corresponda, destacándose lo que la soporta como sigue:

Al minuto 00:12:05 *“efectivamente se verifica que hay un descuajamiento de la tierra por condición de orogénesis o formación de la cordillera que llevaron a que la zona de ruptura superior pasara precisamente por el costado de acceso de la casa que existe en este momento allá”*, al minuto 00:22:05 señala que *“la zona de adaptación de la alcantarilla presenta una pequeña zona de reptación del suelo que no afecta la zona de la construcción como tal porque ... hay dos aspectos: esta zona de reptación que es la parte más inmediata de la alcantarilla y la otra que es el deslizamiento global o geológico de más o menos de una extensión de tierra de 3 o 4 hectáreas hacia abajo entonces son dos fenómenos: uno local y otro mucho mayor que es el del deslizamiento geológico que existe en la zona...esa zona de reptación no afecta la construcción como tal”*, al minuto 00:23:45 *“estos desplazamientos tienen una datación histórica muy superior inclusive a la época de construcción de las viviendas y que está asociada a la formación de la montaña... cuando el terreno se desplaza de manera notable, deja una especie de barrancos y ...se puede apreciar más o menos durante cuánto tiempo ha venido cediendo el terreno, y en algunos sitios alcanza a haber formaciones hasta de dos metros de corte, lo cual implica que ese descuajamiento o deslizamiento del terreno, se viene dando desde hace muchísimos años atrás, no se puede determinar exactamente cuánto pero pueden ser 100, 220, 500 años porque es parte de la formación de la montaña”*, al minuto 00:25:09 *“quiere decir necesariamente que si bien es cierto que la alcantarilla canaliza las aguas por la cuenca, indiscutiblemente de todas maneras, cuando llueve, por ser una cuenca, el agua necesariamente moja la cuenca, la satura, la inunda, entonces no es que la alcantarilla sea la causa que va a generar una corriente hidráulica, simplemente canaliza el agua que necesariamente tiene que moverse por la cuenca y que satura la cuenca”*, al minuto 00:25:49 *“se podría suponer que porque la alcantarilla está cercana a la casa, entonces se podría producir el ablandamiento inmediato del suelo de la casa, pero en realidad, lo que pasa es que el agua por gravedad va hacia la parte baja de la cuenca, allí aumenta el volumen, aumenta el peso y se empieza a mover el terreno masivamente por la parte inferior y arriba lo que vemos es simplemente cuando se rompe el suelo porque lo hace mover hacia abajo...lo que se genera es una ruptura en la parte superior por movimiento del suelo en la parte baja de la cuenca...el suelo al cargarse fracciona lo de arriba y podría pensarse inicialmente que es la alcantarilla pero es la masa de suelo la que rompe la parte superior cuando la hala hacia abajo”*, al minuto 00:30:14 *“desde el punto de vista geológico, la Cordillera Oriental es la Cordillera de formación más reciente que tenemos en el país, ... no está consolidada...las Cordilleras que son de formación más antigua se solidifican y prácticamente se convierten en rocas...en las de formación reciente, los terrenos son muy desmenuzables porque todavía no se han consolidado”*, al minuto 00:30:35 *“el Ministerio de Minas y Energía había hecho unos estudios del sector, acá en Boyacá...porque deslizamientos de una magnitud bastante grande se dan en Rondón y también tienen registrados los movimientos de la Vereda Venegas de Boyacá...tiene registrada esa zona como zona de riesgo...ella está habitando una zona de riesgo que está reconocida por el Ministerio de Minas y Energía y que obviamente está en los mapas de riesgo del Municipio de Boyacá...El INVIAS, con el objeto de salvar el tramo de vía que pasa por el sector, levantó unos muros de contención, le hicieron un pilotaje bastante profundo de 20 o 30 metros de profundidad y eso ha estabilizado la montaña y ha impedido que se sigan presentando esos corrimientos de tierra”*, al minuto 00:48:40 *“hay una alcantarilla en la parte baja, efectivamente en la parte de acceso a la casa pero esa alcantarilla está taponada, osea que técnicamente no existe...no está drenando”* al minuto 00:49: *“el terreno actualmente como está, está estable, se ven los arboles derechos, no se ve que se estén presentando movimientos de tierra o*



deslizamientos en el sector...hay movimientos superficiales pero no movimientos profundos”, al minuto 00:53:00 “**como en este caso...el suelo se llama geológicamente la formación guaduas...son suelos de formación reciente, arcillosos, arenosos, bastante susceptibles de la humedad...es evidente que en época de lluvias, las lluvias recargan la cuenca, el agua obviamente se infiltra, pero independientemente de esos fenómenos que son totalmente naturales, la cuenca tiene unos niveles freáticos altos que ...salen unos manantiales, no en el terreno de ella sino en el terreno del vecino y pasando la vía, pasando el muro de contención, fluye agua permanentemente, hay manantiales de agua porque obviamente el suelo está saturado...en este momento con la cuestión del muro que hizo el INVIAS, de alguna manera se filtra el agua, le quita presión al agua y ...de alguna manera se estabilizó el deslizamiento de tierra...si se refiere a que en época de lluvias, las lluvias pueden afectar de manera notable la estabilidad del sitio donde queda la alcantarilla, realmente no porque la pendiente es muy elevada y el agua baja sin ningún problema, sin ninguna obstrucción...desde el punto de vista técnico, ubicaron la alcantarilla en el sitio correcto...porque es el sector donde precisamente es donde tiene más drenaje...más facilidad de evacuación del agua...es donde menos daño haría”, al minuto 00:58:33 “**es una cuenca, entonces independientemente de que haya alcantarilla o no, el agua lluvia que caiga sobre la cuenca necesariamente tiene que drenarse a través de la cuenca, ni siquiera a través de una alcantarilla, a través de la cuenca completa...antes que se construyera la alcantarilla, independientemente que esa alcantarilla existiera o no, esa cuenca se inundaba, porque necesariamente recoge el agua de las 3,4,5, 10 hectáreas que conforman la cuenca, puede recoger el agua de unas 10 hectáreas...la cantidad de agua que recoge es enorme, tan es así que tiene nacimientos o manantiales naturales de agua, aún en tiempo de verano”, al minuto 01:05:11 “sabiendo que es una zona de alto riesgo, simplemente no es conveniente construir en ese sector, para habitar, podían construir bodegas o cosas de esas, corriendo el riesgo que se desestabilicen pero lo que es para casa de habitación o residencia, en ningún momento se recomendaría obviamente una construcción” al minuto 01:06:00 “**la zona de ruptura pasa precisamente, exactamente por el muro exterior de la casa, de tal manera que la casa se movió en su totalidad, bajó 40 cms y se desplazó 40 cms hacia abajo, la casa no sufrió mayores daños porque como fue un desplazamiento, la casa se movió con el desplazamiento, pero la casa si está dentro del área...exactamente en el borde del área de la zona de ruptura de la falla...la incluye”, al minuto 01:08:10 “si hay corrientes de agua subterránea que son las que afloran en unos manantiales mas o menos unos 100 mts debajo de la casa de la señora Moyano, hay el primer afloramiento de agua y otro que queda ...unos 10 mts debajo de la carretera central...en una cuenca tan grande, cuando llueve mucho, obviamente se acumulan unas 200, 500, 1000 toneladas que equivalen a 100 mts 3 de agua a la cuenca, el agua baja, se infiltra y ese tonelaje, todo ese peso...ablanda el suelo y genera presiones...ablanda y el suelo se desplaza, arrastrando la parte superior...el agua satura, por la formación, por el tipo del suelo, lo hace pesado y lo hace fácil de transportar y ...se desplaza”, al minuto 01:11:02 “**la alcantarilla genera una pequeña zona de reptación, pero no es la que genera el movimiento masivo que en este momento transportó la casa, es la falla geológica la que realmente es la responsable de la ruptura del suelo...es más, si no se hubiera hecho ese muro de contención que hizo el INVIAS, probablemente en este momento, el sitio donde en este momento la señora tiene construida la casa, se hubiera podido desplazar 3, 4, 5, 6 metros adicionales, afortunadamente se estabilizó por la construcción del muro, por eso la casa está estable en este momento”.********

Lo anterior, a criterio del Despacho no sólo constituye el argumento sobre el que se erige la decisión que se adoptará, sino que además se probó en concreto lo siguiente, respecto a esta prueba en particular constituida tanto por el escrito allegado, como por su contradicción:



- La profesión de quien suscribe dicho dictamen es Ingeniero Civil con matrícula vigente.
- Sus afirmaciones están apoyadas en mapa de riesgos, fotografías satelitales, levantamiento topográfico, plano de la construcción y fotografías del predio y la vivienda afectados.
- El valor comercial del terreno con su construcción asciende a la suma de \$53.913.750.
- El suelo del lugar donde se encuentra ubicada la construcción y el predio en general, es inestable.
- La localización de la alcantarilla se efectuó desde el punto de vista topográfico en un sector apropiado ya que ésta evacúa las aguas justamente en el cono de inicio de una cuenca natural.
- La zona de evacuación de la misma presenta una pequeña zona de reptación del suelo por el eje de la cuenca que se estabiliza unos 40 metros abajo y no afecta la construcción.
- Los desplazamientos tienen una dilatación histórica muy superior a la época de construcción de las viviendas y está asociada a la formación de la montaña.
- El flujo de agua que recoge y desagua en la cuneta no es causa necesaria y suficiente por sí misma, ni variable determinante en el movimiento de la masa del suelo desplazada, ya que la cuenca por sus condiciones hídricas finalmente llegaría a un nivel de saturación en más o menos tiempo, causando el incremento de presiones y el ablandamiento o licuación del suelo, que finalmente lo llevaría a fluir o desplazarse.
- Los movimientos en masa no son generados en sí mismos por el agua que recoge la cuneta.
- Las columnas existentes no acusan desplomes o señales de inestabilidad y no es clara la razón técnica de su demolición, igual ocurre con el desmonte de la teja de zinc que cubría el patio, se infiere que el temor a un colapso de la construcción indujo a los moradores a tomar medidas frente a un riesgo inminente.
- No hay evidencia de cultivos en el sector del predio, lo que hace pensar que el uso principal es el de pastoreo, que no se ha visto interrumpido, por lo que no podría hablarse de daño emergente ni lucro cesante.
- Las zonas montañosas tropicales son muy susceptibles a sufrir problemas de deslizamiento de tierras debido a que generalmente se reúnen cuatro elementos determinantes para su ocurrencia y son el relieve, la sismicidad, la meteorización y las lluvias intensas.
- Al recorrer el sitio, con un equipo de topografía y con la demandante, además soportándose en fotografías aéreas se pudo evidenciar un descuajamiento de la tierra que presentan una zona de ruptura como consecuencia del proceso de formación de la Cordillera Oriental.
- Cerca de la alcantarilla existe una zona de reptación que confluye con una falla geológica que abarca una extensión mayor a tres o cuatro hectáreas hacia abajo y dicha zona no afecta la construcción.
- Cuando el terreno se desplaza de manera notable deja barrancos y los irrogados al terreno en particular data de muchos años al ser parte del proceso de formación de la montaña, que por ubicarse en una cuenca localizada en la parte inferior, carga el suelo, halándolo y fracturándolo.
- Según los registros del Ministerio de Minas, el Municipio de Boyacá - Boyacá, se encuentra en una



zona de alto riesgo de deslizamiento.

- Existen dos alcantarillas aledañas al terreno, una a la derecha y otra en la parte baja, ésta totalmente taponada pero el agua pasa por la cuneta sin ingresar al predio de la demandante y en la actualidad el terreno se encuentra estable y ello se explica por los muros de contención que construyó el INVIAS ya que ellos le quitan presión al agua.
- Las lluvias que recibe la alcantarilla no generan inestabilidad porque el terreno tiene una pendiente alta y cuenta con un descole que facilita la evacuación del agua y que aun si no existieran alcantarillas, el agua buscaría llegar al río.
- La zona en general es de alto riesgo y la ruptura pasa por el muro exterior de la vivienda, provocando su desplazamiento unos 40 cms. aproximadamente, concluyendo que esos daños son producto de una falla geológica.

En este orden de ideas, siguiendo la jurisprudencia reseñada, se encuentra que en el presente caso no se pueden imputar fácticamente a la entidad demandada los daños reclamados sobre el predio y la construcción que en él se edificó, tal y como se solicita en el libelo demandatorio, puesto que se acreditó con suficiencia que ello ha ocurrido por causas ajenas a la conducta -activa u omisiva- de la entidad territorial y para ello basta reiterar las precisiones que al respecto realizó el dictamen pericial anotado y obrante el expediente, al cual se le dará pleno valor probatorio a dicho medio técnico de acreditación por cuanto cumple con lo previsto en el artículo 226 del C.G.P. cuando señala que *todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.*

En efecto, en el aludido dictamen decretado de oficio, se encuentran de manera razonada, precisa, detallada y completa las respuestas a cada uno de los puntos solicitados por las partes; fue realizado por un profesional en Ingeniería Civil que se apoyó en otros profesionales de otras áreas y ello le permitió explicar de manera lógica los argumentos que sustentó cada una de sus conclusiones, siendo la prueba reina, conducente, pertinente, técnica y apropiada para acreditar que el fenómeno geológico al que se alude como causa de los daños reclamados, es de tal magnitud y particularidad que adquirió el carácter de imprevisible e irresistible, configurándose así la causal eximente de responsabilidad de fuerza mayor.

De esta forma, con total claridad, el Despacho debe señalar que los daños causados al predio de la demandante y que esta achaca a la construcción de dos alcantarillas en sus cercanías, no es lo que resulta de valorar el material probatorio decretado, aportado y debatido en debida forma, sino que contrario a ello lo que se puede concluir es que la jurisdicción del Municipio de Boyacá - Boyacá está afectada por una falla geológica que data de muchos años por el proceso de formación de la Cordillera Oriental y que los trabajos adelantados tanto por la entidad territorial como por el INVIAS se han encaminado precisamente a lograr estabilizar los terrenos más afectados por la misma a través de la construcción de alcantarillas y de muros de contención que buscan encausar el agua y restarle presión para que la zona no sufra mayores daños, de manera que por tratarse de un hecho de la naturaleza, sus consecuencias no pueden preverse aun cuando se tomen medidas preventivas, lo que da lugar a la configuración de la causal eximente de responsabilidad estatal denominada *fuerza mayor* y a que el Despacho declare como próspera la excepción



propuesta por la entidad territorial encartada y referida a *Inexistencia de responsabilidad del Municipio de Boyacá y ausencia de nexo causal entre el daño invocado y las actuaciones del ente territorial*, acogiendo la consideración del Ministerio Público en su concepto, en el sentido de exhortar al Municipio de Boyacá - Boyacá para que efectúe un monitoreo permanente en la Vereda Vanegas Sur, predio Buenavista de propiedad de la accionante, de manera que al evidenciarse un peligro inminente para sus residentes y previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, se incluya en un programa de reubicación que se concreten futuro.

VIII. CONCLUSIÓN

Con todo, el Despacho encuentra que en el *sub examine* no se configuran los elementos de responsabilidad del Estado referentes al *daño antijurídico y la imputación jurídica del daño al ente demandado* en atención a que se probó la presencia de una causa extraña que exonera de responsabilidad a la Administración, siendo procedente como lo consideró el Ministerio Público en su concepto, exhortar al Municipio de Boyacá - Boyacá para que efectúe un monitoreo permanente en la Vereda Vanegas Sur, predio Buenavista de propiedad de la accionante, de manera que al evidenciarse un peligro inminente para sus residentes y previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, se incluya en un programa de reubicación que se concreten futuro.

De otro lado, se declarará próspera la objeción propuesta por el Ministerio Público en contra del dictamen pericial aportado con la demanda y suscrito por el auxiliar de la justicia WILLIAM ERNESTO DUEÑAS MORENO, así mismo se declarará próspera la excepción planteada por la entidad demandada MUNICIPIO DE BOYACA denominada *Inexistencia de responsabilidad del Municipio de Boyacá y ausencia de nexo causal entre el daño invocado y las actuaciones del ente territorial* y de oficio la de fuerza mayor.

- **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Atendiendo lo contemplado en los artículos 188 del C.P.A.C.A, y 365 num. 1 y 8 del C.G.P., el despacho considera que en el presente asunto, se niegan las pretensiones de la acción, luego el despacho impone condenar en costas a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo señalado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, se fija como Agencias en Derecho la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$5.272.000.00) equivalente al 3% de las pretensiones de la parte actora.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción planteada por la entidad demandada MUNICIPIO DE BOYACA denominada *Inexistencia de responsabilidad del Municipio de Boyacá y*



ausencia de nexo causal entre el daño invocado y las actuaciones del ente territorial, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de *fuerza mayor*, atendiendo a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR próspera la objeción propuesta por el Ministerio Público en contra del dictamen pericial suscrito por el auxiliar de la justicia **WILLIAM ERNESTO DUEÑAS MORENO**, conforme a la motivación del presente proveído.

CUARTO. NEGAR las pretensiones de la demanda.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandante, liquídense por Secretaría.

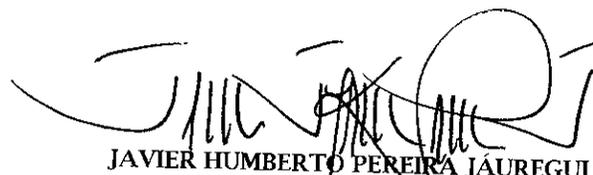
SEXTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$5.272.000.00)**, a favor de la parte demandada.

SEPTIMO. Exhortar al Municipio de Boyacá - Boyacá para que efectúe un monitoreo permanente en la Vereda Vanegas Sur, predio Buenavista de propiedad de la accionante, de manera que al evidenciarse un peligro inminente para sus residentes y previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, se incluya en un programa de reubicación que se concreten a futuro.

OCTAVO. Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

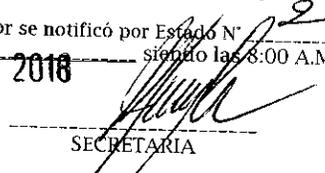
NOVENO: En firme esta decisión, por secretaria remítanse las comunicaciones de que trata el artículo 192, inciso final del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El fallo anterior se notificó por Estado N° 2 de HOY
26 ENE 2018 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA